

INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL)

RESOLUCIÓN No. DE-062-09

QUE INTIMA A LA CONCESIONARIA TECNOLOGIA DIGITAL, S. A. (DGTEC), AL CUMPLIMIENTO DE SUS OBLIGACIONES CONTRACTUALES CON LA CONCESIONARIA COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELEFONOS, C. POR A., Y DISPONE LA DESCONEXIÓN DE SUS REDES, EN CASO DE INCUMPLIMIENTO.

El **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, por órgano de su Directora Ejecutiva, en el ejercicio de las facultades legales conferidas por la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98, de fecha 27 de mayo de 1998, publicada en la Gaceta Oficial No. 9983, previa encomienda del Consejo Directivo, dicta la siguiente **RESOLUCION**:

Con motivo de la denuncia de incumplimiento al Contrato de Interconexión y solicitud de desconexión promovida ante este órgano regulador por la concesionaria **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELEFONOS, C. POR A.**, contra la concesionaria **TECNOLOGÍA DIGITAL, S. A.**, en fecha 10 de julio de 2009.

Antecedentes.-

1. El día 19 de mayo de 2003, la concesionaria **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELEFONOS. C. POR A.**, (en lo adelante, "**CODETEL**") y la concesionaria **ECONOMITEL, C. POR A.** (que tiene como continuadora jurídica a **TECNOLOGÍA DIGITAL, S.A., DGTEC**), suscribieron un Contrato de Interconexión, mediante el cual establecieron los términos y condiciones aplicables a la interconexión de sus respectivas redes de servicios públicos de telecomunicaciones;
2. Posteriormente, el día 8 de agosto de 2005, **VERIZON DOMINICANA C. POR A.** (antigua **CODETEL**) y la sociedad **ECONOMITEL, S. A.**, suscribieron un Addendum al Contrato de Interconexión anteriormente indicado;
3. El Consejo Directivo del **INDOTEL** autorizó, mediante la Resolución No. 040-06, de fecha 16 de marzo de 2006, la transferencia de la concesión de la que era titular **ECONOMITEL, S. A.**, a la concesionaria **TECNOLOGIA DIGITAL, S. A.** (en lo adelante "**DGTEC**"), para la prestación de servicios públicos finales de telefonía fija y móvil, local, nacional e internacional, radiocomunicaciones, radio localizadores, exceptuando la prestación del servicio de difusión por cable;
4. La concesionaria **CODETEL**, mediante acto No. 2990/2008, del 18 de noviembre de 2008, instrumentado por el Alguacil Ordinario de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, ministerial Pedro Raposo de la Cruz, efectuó la intimación y puesta en mora a **DGTEC** para el pago íntegro de todas las sumas adeudadas con motivo de servicios de interconexión prestados entre las partes;
5. Asimismo, **CODETEL** notificó a **DGTEC**, el día 25 de noviembre de 2008, el inicio formal del proceso preliminar conciliatorio, a los fines de llegar a una solución amigable respecto a las deudas que obligan a **DGTEC** frente a **CODETEL**, por concepto de servicios de interconexión, durante los meses de julio, agosto y septiembre del año 2008;

6. En fecha 9 de enero de 2009, **CODETEL**, por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales, licenciados Fernando P. Henríquez, Francisco Álvarez Valdez, Andrés E. Bobadilla y el Dr. Tomás Hernández Metz, depositó en el **INDOTEL** una solicitud tendente a que le fuera requerido a **DGTEC** el cumplimiento de las condiciones u obligaciones económicas del Contrato de Interconexión, y en su defecto, ordenara la desconexión de las redes interconectadas entre las prestadoras, presentando las siguientes conclusiones:

PRIMERO: **CONSTATAR** el incumplimiento de obligaciones de pago a cargo de **TECNOLOGIA DIGITAL, S.A (DGTEC)** frente a **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELEFONOS, C. por A. (CODETEL)** derivadas del Contrato de Interconexión que rige las relaciones de interconexión entre **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELEFONOS C. por A. (CODETEL)**, ascendentes a la suma de **QUINIENTOS DIECINUEVE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO CON 30/100 DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (US\$519,548.30)**, balance cortado al 6 de enero del 2009, sin perjuicio de los intereses, accesorios y demás compensaciones indemnizatorias correspondientes que venzan a partir de la fecha antes indicada hasta su saldo íntegro.

SEGUNDO: **INTIMAR** a **TECNOLOGIA DIGITAL, S.A (DG TEC)** a que cese sus incumplimientos a las obligaciones de pago antes indicadas en un plazo perentorio de **cinco (5) días** calendario contados a partir de la fecha en que sea comunicada la decisión que sobre esta intervención dicte ese Honorable Consejo Directivo del **INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES**, cuyo cese debe configurarse a través del saldo íntegro y satisfactorio, mediante fondos inmediatamente disponibles, de la suma adeudada, incluyendo todos los intereses, accesorios y compensaciones indemnizatorias vencidas a la fecha de pago.

TERCERO: **AUTORIZAR** a que la **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELEFONOS, C. POR A, (CODETEL)** proceda, de conformidad con el Artículo 55 de la Ley General de Telecomunicaciones, a la desconexión de sus centrales de interconexión respecto de las centrales de **TECNOLOGIA DIGITAL, S.A**, de la siguiente forma:

- a) Que de manera inmediata **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELEFONOS, C. POR A. (CODETEL)** proceda con el bloqueo de los troncales de interconexión destinados a la terminación del tráfico de larga distancia internacional entrante con destino a las redes fija y móvil de **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELEFONOS, C. POR A.**, provenientes de las redes de **TECNOLOGIA DIGITAL, S. A.**, en el entendido de que dicho bloqueo no afecta a usuarios dominicanos ni afecta servicios de telecomunicaciones ofrecidos en la República Dominicana, ni afectaría a usuarios en el extranjero por ser uso y costumbre de las prestadoras internacionales el tener varias rutas para cada destino, y que, por vía de consecuencia, no requiere la aplicación de resguardos en protección de los usuarios; y,
- b) Que inmediatamente venza el plazo perentorio otorgado a **TECNOLOGIA DIGITAL, S. A.**, la **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELEFONOS, C. POR A. (CODETEL)** quede autorizada de pleno derecho a culminar con la desconexión del resto de las facilidades de interconexión que mantiene con **TECNOLOGIA DIGITAL S.A.**”

7. Mediante Resolución No. DE-018-09, de fecha 13 de febrero de 2009, dictada por la Directora Ejecutiva del **INDOTEL**, previa encomienda del Consejo Directivo de este órgano regulador, se ordenó a **DGTEC**, el cumplimiento de sus obligaciones económicas con **CODETEL**, mediante el pago de la totalidad de las facturas vencidas por concepto de tráfico de interconexión, retrasos o mora, dentro del plazo de cinco (5) días calendario, a contar de la fecha de notificación de dicha resolución, y en caso

de incumplimiento por parte de **DGTEC**, se autorizó a **CODETEL** a que procediera a la desconexión de sus respectivas redes mediante la siguiente decisión:

PRIMERO: ACOGER, en cuanto a la forma, la Solicitud de Desconexión de fecha 9 de enero de 2009, presentada por **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELEFONOS, C. POR A. (CODETEL)**, contra **TECNOLOGIA DIGITAL, S. A. (DG TEC)**, por haber sido intentada conforme lo establecido por los artículos 55 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98; y 28 del Reglamento General de Interconexión para las Redes de Servicios Públicos de Telecomunicaciones, así como el contrato de interconexión que une a las partes.

SEGUNDO: En cuanto al fondo, **ACOGER** las conclusiones vertidas en la Solicitud de Desconexión de fecha 9 de enero de 2009, promovida por **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELEFONOS, C. POR A. (CODETEL)**, contra **TECNOLOGIA DIGITAL, S. A. (DG TEC)**; y, en consecuencia, **ORDENAR** a **TECNOLOGIA DIGITAL, S. A. (DG TEC)**, el cumplimiento de sus obligaciones económicas con **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELEFONOS, C. POR A. (CODETEL)**, mediante el pago de la totalidad de las facturas vencidas por concepto de tráfico de interconexión, retrasos o mora, dentro del plazo de cinco (5) días calendario, a contar de la fecha de notificación de esta resolución, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 55 de Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, y 28 del Reglamento General de Interconexión para las Redes de Servicios Públicos de Telecomunicaciones.

TERCERO: Vencido el plazo anteriormente consignado sin que **TECNOLOGIA DIGITAL, S. A. (DG TEC)** obtemperare al pago, **AUTORIZAR** a **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELEFONOS, C. POR A. (CODETEL)**, a que proceda de la manera y en los plazos siguientes:

- (A) A bloquear los troncales de interconexión destinados a la terminación de tráfico de larga distancia internacional entrante con destino a las redes fija y móvil de **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELEFONOS. C. POR A, (CODETEL)**, proveniente de las redes de **TECNOLOGIA DIGITAL, S.A.**;
- (B) A desconectar, transcurrido un plazo adicional de quince (15) días calendario, a contar del vencimiento del plazo consignado en el ordinal "Segundo" de esta resolución, las facilidades de interconexión que conserve **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELEFONOS. C. POR A, (CODETEL)** con la sociedad **TECNOLOGIA DIGITAL, S. A. (DG TEC)**, actuando con la debida cautela, resguardo y protección de los intereses de los consumidores de servicios públicos de telecomunicaciones.

CUARTO: ORDENAR la publicación, con cargo a **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELEFONOS, C. POR A. (CODETEL)** y a este **INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL)**, respectivamente, de dos (2) Avisos en igual número de periódicos de circulación nacional y por espacio de tres (3) días consecutivos en cada uno, informando a los usuarios, adquirentes, distribuidores o detallistas de los servicios o productos comercializados por la concesionaria **TECNOLOGIA DIGITAL, S. A. (DG TEC)**, que no podrán originar o terminar llamadas en las redes de **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELEFONOS, C. POR A. (CODETEL)**, tres (3) días antes del vencimiento del plazo dispuesto en el literal "B" del ordinal "Tercero" de esta Resolución.

PÁRRAFO: COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELEFONOS, C. POR A. (CODETEL), deberá someter el texto de las citadas publicaciones a esta Dirección Ejecutiva para su aprobación, previo a su distribución y envío a los medios de prensa

seleccionados. En la comunicación de remisión deberán informar cuál ha sido la fecha y periódico seleccionado para realizar la publicación.

QUINTO: RESERVAR, independientemente de las medidas adoptadas por esta resolución, el derecho que asiste **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELEFONOS, C. POR A. (CODETEL)**, de perseguir el cobro de los valores que le son adeudados por **TECNOLOGÍA DIGITAL, S. A. (DG TEC)**, o las indemnizaciones que resultaren de esta falta de pago, por las vías de derecho que correspondan, en caso de dichos compromisos no ser honrados por **TECNOLOGÍA DIGITAL, S. A. (DG TEC)**, en el plazo conferido en el ordinal “Segundo” de esta decisión.

SEXTO: DECLARAR que el pago de la totalidad de las sumas reclamadas, o la oferta real de pago de las mismas en caso de negativa a su aceptación por parte de la impetrante, **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELEFONOS, C. POR A. (CODETEL)**, por parte de **TECNOLOGÍA DIGITAL, S. A. (DG TEC)**, conllevará la extinción de la autorización de desconexión aquí concedida, así como la obligación de reconexión inmediata de las redes para el flujo de tráfico entre las partes, en la eventualidad de que alguna de sus fases haya sido ejecutada, de conformidad con lo establecido en el ordinal “Tercero” de esta resolución.

SÉPTIMO: DECLARAR que la presente resolución es de obligado cumplimiento, de conformidad con las disposiciones del artículo 99 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98.

OCTAVO: ADVERTIR a las partes, que el incumplimiento de cualesquiera de las disposiciones contenidas en la presente resolución será considerado por este órgano regulador como una negativa a cumplir las obligaciones que impone a los concesionarios de servicios públicos de telecomunicaciones la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98; y, por lo tanto, serían pasibles de la apertura de un procedimiento sancionador administrativo.

NOVENO: DECLARAR que el presente acto administrativo es susceptible de los recursos establecidos por la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, la Ley No. 1494 que instituye la jurisdicción Contencioso – Administrativa, G.O. 6673, del 9 de agosto de 1947, así como también, por la Ley No. 13-07, que dispone el traspaso de las competencias del Tribunal Superior Administrativo al “Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo”, promulgada en fecha 5 de febrero de 2007.

DÉCIMO: DISPONER la notificación de la presente resolución a las concesionarias **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELEFONOS, C. POR A. (CODETEL)** y **TECNOLOGÍA DIGITAL, S. A. (DG TEC)**, por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales, así como su publicación en el Boletín Oficial del **INDOTEL** y en la página informativa que mantiene la institución en la Internet.”

8. El día 17 de febrero de 2009, vía correo electrónico, el Subconsultor Jurídico del **INDOTEL**, Lic. Víctor Manzanillo, procedió a convocar a las concesionarias **CODETEL** y **DGTEC** para participar en una reunión que sería realizada en las instalaciones del **INDOTEL**, con el objetivo de establecer la logística que permitiera dar cumplimiento a lo dispuesto mediante Resolución No. DE-018-09, de la Directora Ejecutiva, de fecha 13 de febrero de 2009;

9. Posteriormente y en la misma fecha, 17 de febrero de 2009, la concesionaria **DGTEC**, elevó una instancia al **INDOTEL**, mediante la cual solicitaba lo siguiente:

“**Primero:** Que previo a la ejecución de su Resolución No. DE-018-09, de fecha 13 de febrero de 2009, se nos permita conciliar las cuentas pendientes de pago con la Compañía Dominicana de Teléfonos (Codetel), con la mediación de la Dirección Ejecutiva del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL);

Segundo: Que de conformidad con lo establecido en el artículo 77 de la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98, se nos conceda una prórroga (sic) de diez (10) calendarios posteriores a la fecha de vencimiento del plazo otorgado en dicha Resolución No. DE-018-09, de fecha 13 de febrero del 2009, a los fines de pagar todas las facturas atrasadas pendiente de pago a la fecha de la presente comunicación.”

10. La referida reunión fue llevada a cabo el 17 de febrero de 2009, y como consecuencia de la misma, **CODETEL**, mediante comunicación de fecha 18 de febrero de 2009, manifestó estar en la disposición de posponer el ejercicio de los derechos que le fueron reconocidos por la Resolución DE-018-09 de la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL**, siempre y cuando se cumplieran todas y cada una de las condiciones que detallamos a continuación, las cuales fueron expresamente aceptadas por **DGTEC**:

- a) “Que DGTEC proceda al pago, a más tardar el día 20 de febrero de 2009, de la suma de US\$ 308,529.26 correspondiente a valor pendiente de pago por concepto de facturas vencidas por el tráfico de interconexión a la fecha de hoy.
- b) Que a más tardar el 5 de marzo de 2009 DGTEC proceda a pagar la totalidad de las penalidades ya existentes por retraso en el pago de facturas, así como los nuevos montos que sean generados hasta el mismo día del pago.
- c) Que dentro de dichos plazos DGTEC no se retrase en el pago de sus obligaciones derivadas de la interconexión de sus redes con las de CODETEL, por lo que cualquier retraso en el pago de factura alguna implicará dejar sin efecto las concesiones a las que se refiere el primer párrafo de la presente.
- d) Hasta tanto DGTEC no cumpla con las condiciones consignadas en los apartados a), b) y c), quedarán suspendidos todos los trabajos relacionados a la ampliación de las facilidades de interconexión entre las redes de DGTEC y CODETEL.

El incumplimiento de cualquiera de estas condiciones, es decir, el pago de la suma de US\$ 308.529.26 a más tardar el viernes 20 de febrero; el pago de todas las penalidades acumuladas y futuras a más tardar el 5 de marzo de 2009 o el pago puntual por parte de DGTEC de todas y cada una de las facturas debidamente vencidas, conllevará el ejercicio de los derechos reconocidos a CODETEL en la Resolución DE-018-09 dada por la Dirección Ejecutiva del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones sin necesidad de puesta en mora o formalidad alguna.” (El subrayado es nuestro).

11. El día 30 de marzo de 2009, **CODETEL** notificó, mediante comunicación escrita a **DGTEC**, el inicio formal del proceso del preliminar conciliatorio, a los fines de llegar a una solución amigable respecto de las deudas que mantenía **DGTEC** frente a **CODETEL**, por concepto de servicios de interconexión prestados durante el mes de enero de 2009;

12. El 27 de abril de 2009, **CODETEL**, mediante acto No. 411/2009, instrumentado por el Alguacil de Estrados de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, ministerial Algeni Félix Mejía, efectuó la intimación y puesta en mora a **DGTEC** para el pago íntegro de todas las sumas adeudadas con motivo de servicios de interconexión prestados entre las partes, correspondiente a los meses de enero y febrero del año 2009;

13. Posteriormente, en fecha 1 de mayo de 2009, **CODETEL**, por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales, licenciados Fernando P. Henríquez, Francisco Álvarez Valdez, Andrés E. Bobadilla y Dr. Tomás Hernández Metz, depositó en el **INDOTEL** una Solicitud de Intervención tendente a que le fuera requerido a **DGTEC** el cumplimiento de las condiciones económicas del Contrato de Interconexión, y que se autorizara a **CODETEL** la desconexión de sus centrales de interconexión respecto de las centrales de **DGTEC**, de conformidad con el Artículo 55 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, concluyendo en dicha instancia, de la manera siguiente:

PRIMERO: CONSTATAR el incumplimiento de obligaciones de pago a cargo de **TECNOLOGIA DIGITAL S.A (DG TEC)** frente a **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELEFONOS, C. por A. (CODETEL)** derivadas de los servicios de interconexión de los meses de febrero y marzo del 2009 prestados bajo los términos del Contrato de Interconexión que rige las relaciones de interconexión entre **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELEFONOS, C. por A. (CODETEL)**, ascendentes a la suma de **UN MILLON CIENTO TREINTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS CUATRO CON 63/100 DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (US\$1,139,304.63)**, balance cortado al 1 de mayo del año dos mil nueve (2009), sin perjuicio de los intereses, accesorios y demás compensaciones indemnizatorias correspondientes que venzan a partir de la fecha antes indicada y hasta su saldo integro.

SEGUNDO: INTIMAR a **TECNOLOGIA DIGITAL, S.A. (DG TEC)** a que cese sus incumplimientos a las obligaciones de pago antes indicadas en un plazo perentorio de no mayor de **cinco (5) días** calendario contados a partir de la fecha en que sea comunicada la decisión que sobre esta intervención dicte este Honorable Consejo Directivo del **INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES**, cuyo cese debe configurarse a través del saldo integro y satisfactorio, mediante fondos inmediatamente disponibles, de la suma adeudada, incluyendo todos los intereses, accesorios y compensaciones indemnizatorias vencidas a la fecha de pago; y además, dado el reiterado incumplimiento en sus obligaciones de pago.

TERCERO: AUTORIZAR a que la **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELEFONOS, C. POR A, (CODETEL)** proceda, de conformidad con el Artículo 55 de la Ley General de Telecomunicaciones, a la desconexión de sus centrales de interconexión respecto de las centrales de **TECNOLOGIA DIGITAL, S.A.**, de la siguiente forma:

- a) Que de manera inmediata **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELEFONOS, C. POR A. (CODETEL)** proceda con el bloqueo de los troncales de interconexión destinados a la terminación del tráfico de larga distancia internacional entrante con destino a las redes fija y móvil de **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELEFONOS, C. POR A.**, provenientes de las redes de **TECNOLOGIA DIGITAL, S. A.**, en el entendido de que dicho bloqueo no afecta a usuarios dominicanos ni afecta servicios de telecomunicaciones ofrecidos en la República Dominicana, ni afectaría a usuarios en el extranjero por ser uso y costumbre de las prestadoras internacionales el tener varias rutas para cada destino, y que, por vía de consecuencia, no requiere la aplicación de resguardos en protección de los usuarios; y,
- b) Que inmediatamente venza el plazo perentorio otorgado a **TECNOLOGIA DIGITAL, S. A.**, la **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELEFONOS, C. POR A. (CODETEL)** quede autorizada de pleno derecho a culminar con la desconexión del resto de las facilidades de interconexión que mantiene con **TECNOLOGIA DIGITAL S.A. (DG TEC)**.

14. Mediante Resolución No. DE-046-09, de fecha 26 de mayo de 2009, dictada por la Directora Ejecutiva del **INDOTEL**, previa encomienda del Consejo Directivo de este órgano regulador, se determinó la siguiente decisión:

“PRIMERO: ACOGER en cuanto a la forma, la Solicitud de Desconexión de fecha 1 de mayo de 2009, presentada por **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELEFONOS, C. POR A.**, contra **TECNOLOGIA DIGITAL, S. A. (DG- TEC)**, por haber sido intentada conforme lo establecido por los artículos 55 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98; y 28 del Reglamento General de Interconexión para las Redes de Servicios Públicos de Telecomunicaciones, así como el contrato de interconexión que une a las partes.

SEGUNDO: En cuanto al fondo, **ACOGER** parcialmente las conclusiones vertidas en la Solicitud de Desconexión de fecha 1 de mayo de 2009, promovida por **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELEFONOS, C. POR A.**, contra **TECNOLOGIA DIGITAL, S. A. (DG-TEC)**; y, en consecuencia, **ORDENAR** a **TECNOLOGIA DIGITAL, S. A. (DG-TEC)**, el cumplimiento de sus obligaciones económicas con **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELEFONOS, C. POR A.**, mediante el pago de la totalidad de las facturas vencidas por concepto de tráfico de interconexión, retrasos o mora, dentro del plazo de cinco (5) días calendario, a contar de la fecha de notificación de esta resolución, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 55 de Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, y 28 del Reglamento General de Interconexión para las Redes de Servicios Públicos de Telecomunicaciones.

TERCERO: Vencido el plazo anteriormente consignado sin que **TECNOLOGIA DIGITAL, S. A. (DG-TEC)** obtenga al pago, **AUTORIZAR** a **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELEFONOS, C. POR A.**, a que proceda de la manera y en los plazos siguientes:

- A. A bloquear los troncales de interconexión destinados a la terminación de tráfico de larga distancia internacional entrante con destino a las redes fija y móvil de **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELEFONOS. C. POR A. (CODETEL)**, proveniente de las redes de **TECNOLOGIA DIGITAL, S.A.**;
- B. A desconectar, transcurrido un plazo adicional de quince (15) días calendario, a contar del vencimiento del plazo consignado en el ordinal “Segundo” de esta resolución, las facilidades de interconexión que permiten la originación de cualquier tipo de tráfico desde sus redes fija y móvil, con destino a las redes de **TECNOLOGIA DIGITAL, S. A. (DG TEC)**, o a la plataforma del servicio prepago operado por esta última empresa.

CUARTO: **ORDENAR** la publicación, con cargo a **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELEFONOS, C. POR A. (CODETEL)** y a este **INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL)**, respectivamente, de dos (2) Avisos en igual número de periódicos de circulación nacional y por espacio de tres (3) días consecutivos en cada uno, informando a los usuarios, adquirentes, distribuidores o detallistas de los servicios o productos comercializados por la concesionaria **TECNOLOGIA DIGITAL, S. A. (DG TEC)**, que no podrán originar o terminar llamadas en las redes de **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELEFONOS, C. POR A. (CODETEL)**, tres (3) días antes del vencimiento del plazo dispuesto en el literal “B” del ordinal “Tercero” de esta resolución.

PÁRRAFO: **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELEFONOS, C. POR A.**, deberá someter el texto de las citadas publicaciones a esta Dirección Ejecutiva para su aprobación, previo a su distribución y envío a los medios de prensa seleccionados. En dicha comunicación deberán comunicar cuál ha sido la fecha y periódico seleccionado para realizar la publicación.

QUINTO: RESERVAR, independientemente de las medidas adoptadas por esta Resolución, el derecho que asiste a **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELEFONOS, C. POR A.** de perseguir el cobro de los valores que le son adeudados por **TECNOLOGÍA DIGITAL, S. A. (DG-TEC)**, o las indemnizaciones que resultaren de esta falta de pago, por las vías de derecho que correspondan, en caso de dichos compromisos no ser honrados por **TECNOLOGÍA DIGITAL, S. A. (DG TEC)**, en el plazo conferido en el ordinal “Segundo” de esta decisión.

SEXTO: DECLARAR que el pago la totalidad de las sumas reclamadas, o la oferta real de pago de las mismas en caso de negativa a su aceptación por parte de la impetrante, **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELEFONOS, C. POR A.**, por parte de **TECNOLOGÍA DIGITAL, S. A. (DG-TEC)**, conllevará la extinción de la autorización de desconexión aquí concedida, así como la obligación de reconexión inmediata de las redes para el flujo de tráfico entre las partes, en la eventualidad de que alguna de sus fases haya sido ejecutada, de conformidad con lo establecido en el ordinal “Tercero” de esta resolución.

SÉPTIMO: DECLARAR que la presente resolución es de obligado cumplimiento, de conformidad con las disposiciones del artículo 99 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98.

OCTAVO: ADVERTIR a las partes, que el incumplimiento de cualesquiera de las disposiciones contenidas en la presente resolución será considerado por este órgano regulador como una negativa a cumplir las obligaciones que impone a los concesionarios de servicios públicos de telecomunicaciones la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98; y, por lo tanto, serían pasibles de la apertura de un procedimiento sancionador administrativo.

NOVENO: DISPONER la notificación de sendas copias de esta resolución a las concesionarias **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELEFONOS, C. POR A.** y **TECNOLOGÍA DIGITAL, S. A. (DG-TEC)**, por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales, así como su publicación en el Boletín Oficial del **INDOTEL** y en la página informativa que mantiene la institución en la red de Internet.

15. Respecto a la ejecución de las disposiciones contenidas en la indicada resolución, el día 2 de junio de 2009 fue ejecutado el bloqueo de troncales de interconexión autorizado en el literal “A” del ordinal “Tercero” de la Resolución No. DE-046-09;

16. El día 5 de junio de 2009, fue llevada a cabo en las instalaciones del **INDOTEL**, una reunión convocada por el Consejo Directivo de este órgano regulador, con la finalidad de propiciar un acuerdo amigable al conflicto económico derivado de la relación de interconexión existente entre **CODETEL** y **DGTEC**, específicamente en relación a los valores adeudados y vencidos que mantenía a esa fecha **DGTEC** frente a **CODETEL**. En dicha reunión, **DGTEC** reiteró su compromiso de saldar los montos adeudados y vencidos a esa fecha y de no retrasarse en el pago de sus obligaciones derivadas de la interconexión de sus redes con las de **CODETEL**;

17. En fecha 10 de junio de 2009 quedó sin efecto el referido bloqueo y tuvo lugar la reconexión de los troncales destinados a la terminación de tráfico de larga distancia internacional entrante con destino a las redes fija y móvil de **CODETEL**, proveniente de las redes de **DGTEC**, por virtud del pago de las facturas vencidas dispuesto en el ordinal “Segundo” de la referida resolución, completado en esa fecha por **DGTEC**;

18. El día 22 de junio de 2009 venció la factura fiscal No. DGTEC200904, del 8 de mayo del mismo año, emitida por **CODETEL** por concepto de servicios de interconexión prestados a **DGTEC**, correspondiente al mes de abril del 2009;

19. Con posterioridad a lo expuesto en el párrafo que antecede, el día 23 de junio de 2009, **CODETEL**, mediante acto No. 573/2009, instrumentado por el Alguacil de Estrados de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, ministerial Algeni Félix Mejía, efectuó la intimación y puesta en mora a **DGTEC** para el pago íntegro de todas las sumas adeudadas con motivo de servicios de interconexión prestados entre las partes correspondiente al mes de abril de 2009;

20. En fecha 7 de julio de 2009, **DGTEC** realizó un pago parcial de la deuda total que mantenía a esa fecha con **CODETEL**;

21. El día 10 de julio de 2009, **CODETEL**, por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales, licenciados Fernando P. Henríquez, Francisco Álvarez Valdez, Andrés E. Bobadilla y Dr. Tomás Hernández Metz, depositó en el **INDOTEL** una solicitud tendente a que le fuera requerido a **DGTEC** el cumplimiento de las condiciones económicas del Contrato de Interconexión, y que autorice a **CODETEL** la desconexión de sus centrales de interconexión respecto de las centrales de **DGTEC**, de conformidad con el artículo 55 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, presentando las siguientes conclusiones:

“PRIMERO: CONSTATAR el incumplimiento de obligaciones de pago a cargo de **TECNOLOGIA DIGITAL S.A (DG TEC)** frente a **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELEFONOS, C. por A. (CODETEL)** derivadas de los servicios de interconexión del mes de abril del 2009 prestados bajo los términos del Contrato de Interconexión que rige las relaciones de interconexión entre **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELEFONOS, C. por A. (CODETEL)**, ascendentes a la suma de **CUATROCIENTOS VEINTISIETE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO CON 57/100 DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (US\$427,234.57)**, balance cortado al siete (7) de julio del año dos mil nueve (2009), sin perjuicio de los intereses, accesorios y demás compensaciones indemnizatorias correspondientes que venzan a partir de la fecha antes indicada y hasta su saldo íntegro.

SEGUNDO: INTIMAR a **TECNOLOGIA DIGITAL, S.A. (DG TEC)** a que cese sus incumplimientos a las obligaciones de pago antes indicadas en un plazo perentorio de no mayor de **cinco (5) días** calendario contados a partir de la fecha en que sea comunicada la decisión que sobre esta intervención dicte este Honorable Consejo Directivo del **INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES**, cuyo cese debe configurarse a través del saldo íntegro y satisfactorio, mediante fondos inmediatamente disponibles, de la suma adeudada, incluyendo todos los intereses, accesorios y compensaciones indemnizatorias vencidas a la fecha de pago; y además, dado el reiterado incumplimiento en sus obligaciones de pago, en prevención a la ocurrencia de situaciones similares, **ORDENAR** a **TECNOLOGIA DIGITAL, S.A. (DG TEC)** a que dentro del mismo plazo de cinco (5) días calendario establezca una fianza o garantía bancaria reconductiva, expresada en un aval bancario o una carta de crédito, stand by, irrevocable, de una entidad de intermediación financiera establecida en la República Dominicana, a favor de **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELEFONOS, C. POR A. (CODETEL)**, exigible por ésta con el solo requerimiento de pago, que garantice hasta tres meses del monto de la facturación promedio estimada de **TECNOLOGIA DIGITAL, S.A. (DG TEC)** por servicios de interconexión, cuya estimación debe estar basada en el promedio

de las últimas tres facturas de interconexión presentadas por **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELEFONOS, C. POR A. (CODETEL)**.

TERCERO: AUTORIZAR a que la **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELEFONOS, C. POR A. (CODETEL)** proceda, de conformidad con el Artículo 55 de la Ley General de Telecomunicaciones, a la desconexión de sus centrales de interconexión respecto de las centrales de **TECNOLOGIA DIGITAL, S.A.**, de la siguiente forma:

- c) Que de manera inmediata **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELEFONOS, C. POR A. (CODETEL)** proceda con el bloqueo de los troncales de interconexión destinados a la terminación del tráfico de larga distancia internacional entrante con destino a las redes fija y móvil de **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELEFONOS, C. POR A.**, provenientes de las redes de **TECNOLOGIA DIGITAL, S. A.**, en el entendido de que dicho bloqueo no afecta a usuarios dominicanos ni afecta servicios de telecomunicaciones ofrecidos en la República Dominicana, ni afectaría a usuarios en el extranjero por ser uso y costumbre de las prestadoras internacionales el tener varias rutas para cada destino, y que, por vía de consecuencia, no requiere la aplicación de resguardos en protección de los usuarios; y,
- d) Que inmediatamente venza el plazo perentorio otorgado a **TECNOLOGIA DIGITAL, S. A.**, la **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELEFONOS, C. POR A. (CODETEL)** quede autorizada de pleno derecho a culminar con la desconexión del resto de las facilidades de interconexión que mantiene con **TECNOLOGIA DIGITAL S.A.**”;

22. Mediante comunicación numerada como 09005747, con fecha 10 de julio de 2009, dirigida a la concesionaria **DGTEC**, el **INDOTEL** remitió copia íntegra de los documentos presentados por **CODETEL**, correspondientes a su solicitud de intervención. En ese mismo tenor el **INDOTEL** concedió un plazo de cinco (5) días calendario a **DGTEC**, a partir de la recepción de la precitada comunicación, para la presentación de un escrito contentivo de sus observaciones y medios de defensa;

23. El día 15 de julio de 2009, **DGTEC** depositó ante el **INDOTEL** el escrito de defensa contentivo de sus conclusiones referentes a la “Solicitud de Intervención y Desconexión de las Redes de Tecnología Digital, S.A.”, interpuesta por **CODETEL** contra **DGTEC** el 10 de julio de 2009, para que en su condición de ente regulador de las telecomunicaciones, ordene lo siguiente:

“TECNOLOGIA DIGITAL, S.A. (DGTEC) OS SOLICITA PRONUNCIARSE PREVIO AL CONOCIMIENTO DEL FONDO:

PRIMERO: RECHAZAR, en cuanto a la FORMA y en cuanto al FONDO la presente solicitud de intervención interpuesta por la empresa concesionaria de servicios públicos de telecomunicaciones **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELEFONOS, C. POR A.**, en contra **Tecnología Digital, S.A. (DGTEC)**, por la misma no agotar previo a la solicitud de intervención directa del Consejo Directivo de las Telecomunicaciones para dirimir el presente conflicto, el procedimiento establecido en el artículo 18.12 del contrato de interconexión suscrito y firmado entre ambas empresas previo a solicitar la intervención del **INDOTEL** deben agotar el procedimiento de preliminar conciliatorio, a pena de nulidad y por vía de consecuencia declarar inamisible (sic) la presente demanda de conformidad con los términos del contrato de interconexión suscrito y firmado entre ambas empresas.

QUE LUEGO DE LO ANTERIOR Y POR TODOS LOS MOTIVOS EXPUESTOS, TECNOLOGIA DIGITAL, S.A. (DG-TEC), OS SOLOCITA RESPETUOSAMENTE;

FALLAR:

PRIMERO: Rechazar en cuanto a la forma y en cuanto al fondo la presente solicitud de intervención del Órgano Regulador de las Telecomunicaciones a los fines de resolver el presente diferendo entre las empresas concesionarias de Servicios Públicos de Telecomunicaciones COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELEFONOS, C. POR A., y Tecnología Digital, S.A., (DG-TEC), por ser mal fundada y la misma no ajustarse a las normas establecidas en el contrato de interconexión suscrito y firmado entre ambas empresas.”

24. El Consejo Directivo del **INDOTEL** encomendó a la infrascrita, a tenor de lo dispuesto por el literal “e” del artículo 87 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, y tomando en consideración los precedentes institucionales, la adopción de la decisión relativa al expediente administrativo de que se trata, lo cual será efectuado a través de la presente resolución.

LA DIRECTORA EJECUTIVA DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), DESPUÉS DE HABER ESTUDIADO Y DELIBERADO SOBRE EL CASO:

CONSIDERANDO: Que en la especie, se trata de una denuncia de incumplimiento al Contrato de Interconexión y solicitud de desconexión de redes entre dos concesionarias para la prestación de servicios públicos finales de telecomunicaciones, al amparo de las disposiciones de los artículos 55 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, y 28 de la Resolución No. 042-02 del Consejo Directivo del **INDOTEL**, del 7 de junio de 2002, que aprueba el “Reglamento General de Interconexión para las Redes de Servicios Públicos de Telecomunicaciones”;

CONSIDERANDO: Que el artículo 55 de la Ley No. 153-98, dispone textualmente, lo siguiente: *“Cuando por sentencia judicial con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, o por un laudo arbitral homologado o por decisión definitiva del órgano regulador, basadas en normas reglamentarias o en normas contractuales lícitas se decidiera una desconexión, ella no podrá llevarse a cabo sin que antes el órgano regulador haya tomado las medidas pertinentes al sólo efecto de resguardar la situación de los usuarios. El órgano regulador podrá resolver, además de la medida de revocación de la concesión o licencia, en su caso, que el sistema comprometido sea transitoriamente operado por un tercero a los efectos de garantizar la continuidad del servicio. El órgano regulador podrá entonces proceder a subastar el sistema y, en ese caso, el titular del sistema pasible de desconexión solo tendrá derecho a percibir el valor remanente de la subasta, después de cubrirse los costos y deudas pendientes. El órgano regulador aplicará estos procedimientos de conformidad a la reglamentación que se dicte”*; que, en este sentido, se desprende que las únicas tres (3) causas de las cuales se deriva la posibilidad del **INDOTEL** ordenar la desconexión entre concesionarios con un contrato de interconexión válido son: (i) una sentencia judicial con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; (ii) un laudo arbitral homologado por el **INDOTEL**; y, (iii) una decisión definitiva de este órgano regulador;

CONSIDERANDO: Que constituye un principio universalmente aceptado, que todo órgano dirimente está en la obligación de verificar su competencia, previo a dictaminar o decidir sobre el conflicto del cual ha sido apoderado; que, en la especie, corresponde a esta Dirección Ejecutiva verificar la misma, al tenor de lo dispuesto por los artículos 55 y 87 de la Ley General de Telecomunicaciones;

CONSIDERANDO: Que, según lo dispuesto por el propio artículo 55 de la Ley No. 153-98, las decisiones que ordenan la desconexión deben haber sido fundamentadas en la aplicación de normas reglamentarias o disposiciones contractuales lícitas; que la Solicitud de Intervención y Desconexión encaminada por **CODETEL** ante el **INDOTEL** y en contra de **DGTEC** se fundamenta en el alegado

incumplimiento de pago de esta última por las facturaciones correspondientes al tráfico de interconexión intercambiado entre las redes de ambas concesionarias;

CONSIDERANDO: Que el Contrato de Interconexión de Redes suscrito entre las partes en fecha 19 de mayo de 2003, establece las condiciones económicas de la relación comercial; que, específicamente, en su cláusula 11.3 se establece que: “[...] *En este tenor, las partes establecen un mecanismo de conciliación de mediciones de Tráfico, compensación de mutuas acreencias hasta el monto de su concurrencia, y pago del saldo insoluto por parte de la empresa que resultare deudora del mismo, con excepción de los pagos por conceptos diferentes a cargos de acceso [...]*”;

CONSIDERANDO: Que la intención de las partes sobre la intervención del **INDOTEL** el caso de la especie, queda también evidenciada por la lectura de la parte *in fine* del artículo 11.15 del Contrato de Interconexión suscrito entre éstas, referido previamente, el cual dispone: “[...] *La falta de pago de obligaciones vencidas, en el tiempo estipulado para ello, facultará a la parte acreedora a denunciar el incumplimiento ante el INDOTEL, para que proceda con arreglo a lo establecido en el Artículo 55 de la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98 y el Artículo 28 del Reglamento de Interconexión*”;

CONSIDERANDO: Que el carácter lícito de las cláusulas contractuales antes transcritas puede ser deducido, tanto de la aprobación del citado convenio que realizara el **INDOTEL**, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 57 de la Ley No. 153-98, como de la ejecución del mismo que se evidencia y verifica en el intercambio, facturación y pago del tráfico cursado entre las redes de ambas prestadoras, sin que haya surgido disputa alguna registrada en **INDOTEL** sobre su validez; que, de la lectura combinada del artículo 55 de la Ley No. 153-98 y las cláusulas antes mencionadas, es clara la competencia del **INDOTEL** para conocer y decidir sobre la denuncia de incumplimiento y solicitud de desconexión presentada por **CODETEL** contra **DGTEC**;

CONSIDERANDO: Que el artículo 28.1 del Reglamento General de Interconexión para las Redes de Servicios Públicos de Telecomunicaciones establece: “*En caso que una Prestadora no cumpla con las obligaciones pactadas o establecidas en un contrato de Interconexión, la parte perjudicada podrá denunciar el incumplimiento ante el INDOTEL, que podrá, en base al análisis de los antecedentes del caso, intimar a la parte que incumple a cesar en su conducta en un plazo perentorio de cinco (5) días calendario. En caso que el incumplimiento no sea subsanado, será considerado falta grave a los fines de establecer las sanciones correspondientes*”;

CONSIDERANDO: Que en su denuncia por incumplimiento y solicitud de desconexión contra **DGTEC**, **CODETEL** aduce que a esa fecha, **DGTEC** adeudaba a esa empresa la suma **CUATROCIENTOS VEINTISIETE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON 57/100 (US\$427,234.57)**, por concepto de tráfico facturado y no pagado, lo que supone un perjuicio económico importante para la solicitante;

CONSIDERANDO: Que, con motivo de la denuncia por incumplimiento presentada por **CODETEL**, **DGTEC** se reconoce deudora de dichos montos; que, sin embargo ha argumentado **DGTEC** que previo a ser conocida la denuncia por incumplimiento y solicitud de desconexión por el **INDOTEL**, debe cumplirse la disposición establecida en el artículo 18.12 del Contrato de Interconexión suscrito entre las partes, relativo al agotamiento del preliminar conciliatorio, el cual establece lo siguiente: “*Cualquier conflicto entre las partes, en ocasión de la interpretación, ejecución o incumplimiento de cualquier cláusula del presente Contrato estará sujeto a un preliminar conciliatorio para el cual cada parte deberá designar uno o más representantes. Si en el plazo de treinta (30) días contados a partir de la convocatoria para dicha conciliación, las partes no han llegado a una solución amigable, cualquiera de las partes podrá entonces recurrir ante el Indotel, de conformidad con el procedimiento que establece*”;

el Reglamento General de Interconexión. Queda claro entre las partes que la sujeción a dicho preliminar conciliatorio no suspende el cumplimiento de ninguna de las obligaciones de este Contrato”;

CONSIDERANDO: Que, en tal virtud, es preciso que quien suscribe se aboque a ponderar el argumento planteado por **DGTEC**, en lo concerniente al apoderamiento del órgano regulador, sin que hubiere transcurrido el plazo de treinta (30) días consignado para el preliminar conciliatorio en el Contrato de Interconexión vigente entre las partes, entre la fecha de vencimiento de las obligaciones económicas pendientes y la del apoderamiento del **INDOTEL**;

CONSIDERANDO: Que, en este sentido, si bien es cierto que el referido artículo 18.12 establece que cualquier conflicto entre las partes estará sujeto a un preliminar conciliatorio, el mismo artículo establece, en su parte *in fine*, lo siguiente: “(...) Queda claro entre las partes que la sujeción a dicho preliminar conciliatorio no suspende el cumplimiento de ninguna de las obligaciones de este Contrato” (El subrayado es nuestro);

CONSIDERANDO: Que, conforme se aprecia en los antecedentes expuestos en parte anterior de la presente resolución, el incumplimiento de **DGTEC** frente a **CODETEL** de las obligaciones económicas del Contrato de Interconexión, ha venido presentándose de manera continua y reiterada; que, en el presente año, quien suscribe ha dictado las resoluciones números **DE-018-09** y **DE-046-09**, con fechas 13 de febrero y 26 de mayo de 2009, respectivamente, mediante las cuales se ha intimado a **DGTEC** a dar cumplimiento a sus obligaciones económicas frente a **CODETEL**, derivadas del Contrato de Interconexión que une las redes de ambas empresas, autorizándose en estas a **CODETEL** a proceder a la desconexión de **DGTEC**, en el caso de que esta última no honrara sus obligaciones en el plazo otorgado a esos fines en las indicadas resoluciones;

CONSIDERANDO: Que, en el mismo tenor, consta en el presente acto administrativo la referencia a la reunión realizada el día 5 de junio de 2009, entre los representantes de las partes y los miembros del Consejo Directivo del **INDOTEL**, con la finalidad de propiciar un acuerdo amigable al conflicto económico derivado de la relación de interconexión existente entre **CODETEL** y **DGTEC**, específicamente en relación a los valores adeudados y vencidos que mantenía a esa fecha **DGTEC** frente a **CODETEL**; que, en dicha reunión, **DGTEC** reiteró su compromiso de saldar los montos adeudados y vencidos a esa fecha y de no retrasarse en el pago de sus obligaciones derivadas de la interconexión de sus redes con las de **CODETEL**; que, no obstante, con posterioridad a esa reunión conciliatoria se mantuvo el incumplimiento de las obligaciones económicas vencidas por concepto de interconexión, hasta una fecha cercana a la prevista para la desconexión total;

CONSIDERANDO: Que es un hecho no controvertido en el caso de que se trata, que **CODETEL** ha cumplido su obligación en la relación contractual que la vincula a **DGTEC**, que es la de prestar servicios de interconexión; que a dicha prestación le sucede, recíprocamente la obligación de pago del precio contractualmente pactado; obligación para cuyo cumplimiento **DGTEC** mantiene una conducta de persistente retraso;

CONSIDERANDO: Que, en virtud de todo lo antes expuesto, queda claramente establecido que **DGTEC** no ha honrado las obligaciones de pago vencidas, derivadas de la ejecución del Contrato de Interconexión que le une a **CODETEL**, de fecha 19 de mayo de 2003;

CONSIDERANDO: Que, al quedar establecida la condición de deudora de **DGTEC**, este órgano regulador debe cerciorarse de que han sido agotados todos los procedimientos contractuales contemplados por las partes; que, en este sentido, la cláusula 18.12 del Contrato de Interconexión ya mencionado, establece que una parte quedará facultada para iniciar el proceso de desconexión por falta de pago, luego de haber agotado el preliminar conciliatorio; que, en este sentido, **CODETEL** ha

depositado ante el **INDOTEL** el acto de alguacil No. 573/2009 de fecha 23 de junio de 2009, instrumentado por el ministerial Algeni Félix Mejía, Alguacil Ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual no ha sido contestado en su validez por **DGTEC**, en el que se exige a esta última el pago de los valores adeudados a la solicitante en desconexión en la indicada fecha;

CONSIDERANDO: Que, con anterioridad al apoderamiento que da lugar a la presente resolución, fueron llevados a cabo 2 preliminares conciliatorios, con el objeto de acercar a las partes a una solución amigable respecto a la deuda que mantenía **DGTEC** frente a **CODETEL**, por concepto de los incumplimientos de pagos de distintas facturas por concepto de interconexión vencidas; que en virtud de que en dichos preliminares conciliatorios las partes no llegaron a acuerdos para el cumplimiento de las obligaciones por parte de **DGTEC**, fueron presentadas ante este órgano regulador 2 solicitudes de intervención, que culminaron con las resoluciones números **DE-018-09** y **DE-046-09**, previamente citadas; que, en adición, el Consejo Directivo del **INDOTEL** sostuvo una reunión con los representantes de las partes, en la que sirvió de mediador con la intención de acercar a estas a un acuerdo, en la cual **DGTEC** se comprometió a saldar las deudas vencidas y pendientes de pago a **CODETEL** y donde además asumía el compromiso de no retrasarse en el pago de sus obligaciones derivadas del Contrato de Interconexión, tomando en cuenta el carácter esencial de estas para el sostenimiento de un esquema de mercado de las telecomunicaciones bajo las reglas de la libre y leal competencia;

CONSIDERANDO: Que la prestación de servicios de interconexión genera unos costes para el operador de la red que los presta que han de ser remunerados con el pago de los precios pactados; que, el impago de los indicados servicios, además de ser un incumplimiento del contrato, supone que el operador que recibe esos servicios no asume el costo de los mismos, mientras que el operador que los presta se ve obligado a soportar los costos incurridos por un competidor, aspecto éste al que no está obligado de ninguna manera y que conculca la esencia de un mercado que actúa en competencia;

CONSIDERANDO: Que el sector de las telecomunicaciones se caracteriza por la necesidad de que sus actores interactúen en pie de igualdad, lo que, entre otras consecuencias, supone que cada uno debe asumir individualmente, los riesgos empresariales por los que opta y no sus competidores; que, en consecuencia, este órgano regulador no puede consentir un incumplimiento de los acuerdos suscritos y, en este caso concreto, el impago continuo y reiterado de los servicios consumidos por un operador a su competidor, pues mantener esta situación, además de crear una injustificable inseguridad jurídica para el sector, supondría obligar a ciertos operadores a financiar o subvencionar los servicios prestados por otros, algo que no es razonable en un mercado en régimen de libre competencia y que pone en peligro la normal prestación del servicio por parte del operador que no cobra; que, con esta conducta, además del consiguiente peligro jurídico para el acreedor, se produce una situación que podría devenir en discriminatoria frente a los demás operadores que, ante la prestación de servicios, cumplen con la debida contraprestación;

CONSIDERANDO: Que las actuaciones del órgano regulador han de ajustarse a la verdad material de la especie que constituya su causa, así como a la confianza legítima que depositan en la Administración los administrados que mantienen el cumplimiento de sus obligaciones; que, el órgano regulador debe promover y preservar la estabilidad en el sistema de redes interconectadas del mercado de las telecomunicaciones, haciendo cumplir las obligaciones de las concesionarias y promoviendo un comportamiento responsable de los operadores del mercado;

CONSIDERANDO: Que en tal virtud y tomando en consideración todos los antecedentes del caso, conforme ordena el artículo 28 del Reglamento General de Interconexión, por los que se evidencia la conducta reiterada de incumplimiento de **DGTEC** a sus obligaciones económicas frente a **CODETEL**

por la ejecución del Contrato de Interconexión, así como también, la realización de 2 procesos de preliminar conciliatorio entre las partes, por la misma causa, en el presente año 2009, quien suscribe es de criterio que no procede, en el caso que nos ocupa, remitir a las partes a que agoten un nuevo preliminar conciliatorio, toda vez que la causa del apoderamiento del órgano regulador es la continuación de aquella que motivó 2 procesos de preliminar conciliatorio entre las partes en el presente año 2009, que fueron seguidos por decisiones del regulador que autorizaron la desconexión de las redes de **DGTEC**, en caso de no obtemperar al pago de las obligaciones vencidas en el plazo otorgado; que, en tal virtud, en el dispositivo de la presente resolución se procederá al rechazo de las conclusiones presentadas por **DGTEC**;

CONSIDERANDO: Que, por otra parte, si bien este órgano regulador no puede erigirse en juez para determinar el monto real adeudado por **DGTEC** a **CODETEL** en sus relaciones de interconexión, pues ello escapa a su competencia, constituye un hecho incuestionable el carácter de deudora de la primera; que, en este sentido, también ha sido apreciado por esta Dirección Ejecutiva del **INDOTEL** que la concesionaria **CODETEL** ha venido agotando todos los trámites contractuales y reglamentarios que son exigidos en la relación entre las partes, previo a solicitar reiteradamente la intervención de esta institución para la desconexión de las redes y, por ende, la interrupción de las relaciones de interconexión vigente entre las partes;

CONSIDERANDO: Que a tenor de lo establecido en el artículo 77, literal “b” de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, constituye uno de los objetivos del órgano regulador la garantía de la existencia de un régimen de competencia sostenible, leal y efectiva en la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones; que no puede verificarse un régimen de competencia leal y efectivo cuando una empresa prestadora obtiene ventajas ilícitas de su trato comercial con otras prestadoras de servicios, tal y como sucede en aquellos casos en que se incumplen las obligaciones de pago por el intercambio de tráfico;

CONSIDERANDO: Que, en virtud de lo anterior y tomando en consideración las reiteradas oportunidades que han sido otorgadas a **DGTEC** para el cumplimiento de sus obligaciones de pago, este órgano regulador estima pertinente la Solicitud de Desconexión elevada por **CODETEL**, por lo que procederá a acogerla con el fin de salvaguardar la correcta participación de los agentes en el mercado, previo cumplimiento del plazo que le acuerda a la parte contra la cual se dispone esta medida, contenido en el artículo 28.1 del Reglamento General de Interconexión, dentro del cual **DGTEC** tendrá la oportunidad de cumplir con sus obligaciones de pago y evitar que se produzca la desconexión;

CONSIDERANDO: Que, tal y como lo dispone el artículo 55 de la Ley General de Telecomunicaciones, ninguna orden de desconexión puede ser adoptada de espaldas a los efectos que la misma puede acarrear para los usuarios de los servicios públicos de telecomunicaciones y, en particular, de los clientes de la prestadora afectada; que, aún cuando la medida de la desconexión solicitada se persigue contra una empresa que suple mayoritariamente los servicios de llamadas nacionales e internacionales, tanto entrantes como salientes, al territorio nacional, siendo éste uno de los renglones donde mayor cantidad de concesionarios enfocan sus esfuerzos de mercadeo, constituyendo, pues, una oferta fácilmente sustituible, no es menos cierto que el **INDOTEL** debe velar por aquellas zonas en las cuales **DGTEC** pueda haber mercadeado y vendido sus productos prepagados y el único medio de acceso lo constituyan las líneas fijas, privadas o de acceso público, instaladas por la Solicitante; que, independientemente de que **DGTEC** disponga de acuerdos de interconexión con otras empresas concesionarias del Estado Dominicano, se impone al **INDOTEL** actuar con la debida cautela y resguardo de los intereses de los consumidores de servicios públicos de telecomunicaciones, posponiendo la efectividad de la medida hasta tanto los usuarios de los servicios

de **DGTEC** hayan tenido la oportunidad de consumir los montos adquiridos para la realización de llamadas, por vía de las tarjetas y servicios prepagados de **DGTEC**;

CONSIDERANDO: Que, en otro tenor, en su denuncia por incumplimiento y solicitud de desconexión, **CODETEL** solicita que, tomando en consideración los reiterados incumplimientos de pago, se obligue a **DGTEC** a “(...) establecer una fianza o garantía bancaria reconductiva, expresada en un aval bancario o una carta de crédito, *stand by*, irrevocable, de una entidad de intermediación financiera establecida en la República Dominicana, a favor de **CODETEL** y exigible con el solo requerimiento de pago, que garantice hasta tres meses del monto de la facturación promedio estimada de **DGTEC** (...)”;

CONSIDERANDO: Que, en el ejercicio de la potestad dirimente y para defender los derechos y hacer cumplir las obligaciones de las concesionarias, conforme mandato legal expreso, este órgano regulador tiene facultad de decidir sobre los pedimentos de las partes y disponer medidas justas y razonables que obren en beneficio no solo de estas, sino también del interés general;

CONSIDERANDO: Que en materia de interconexión de redes, guarda especial relevancia el garantizar en todo momento la viabilidad económica de las mismas; que, para poder hablar de viabilidad económica de las redes, se hace necesario que éstas sean financiadas con el menor déficit posible¹;

CONSIDERANDO: Que, con el interés de eliminar un elemento susceptible de distorsionar las bases necesarias para la competencia efectiva en el mercado, el establecimiento de una garantía que reduzca o minimice el riesgo de incumplimientos de pago por parte de **DGTEC** que a la fecha tiene **CODETEL**, se admite proporcionado y ajustado a Derecho;

CONSIDERANDO: Que, como consecuencia directa del incumplimiento continuo de las obligaciones económicas correspondientes a los servicios de interconexión recibidos por **DGTEC** de **CODETEL**, quien suscribe considera apropiado establecer, durante los 3 meses siguientes al pago de la deuda pendiente por parte de **DGTEC**, una fianza o garantía bancaria reconductiva, expresada en un aval bancario o una carta de crédito, *stand by*, irrevocable, de una entidad de intermediación financiera establecida en la República Dominicana, exigible por **CODETEL**, con el solo requerimiento de pago, que garantice hasta tres meses del monto de la facturación promedio estimada de **DGTEC** por servicios de interconexión, cuya estimación debe estar basada en el promedio de las últimas tres facturas de interconexión presentadas por **CODETEL**;

CONSIDERANDO: Que constituye una facultad del órgano regulador, según lo dispuesto por los artículos 78, literal g), y 79 de la Ley No. 153-98, la de dirimir los conflictos que puedan surgir entre las empresas prestadoras de servicios públicos de telecomunicaciones;

CONSIDERANDO: Que, por otra parte, constituye una falta muy grave, a tenor de lo dispuesto por el literal o) del artículo 105 de la Ley, la negativa o reticencia en llevar a cabo las obligaciones que se derivan de la interconexión;

VISTOS: Los artículos 1108, 1134 y 1165 del Código Civil de la República Dominicana;

VISTA: La Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, del 27 de mayo de 1998, en sus disposiciones citadas;

¹ Cubero Marcos, José Ignacio. Régimen jurídico de la obligación de interconexión de redes en el Sector de las telecomunicaciones. Edita IVAP. 2008. Página 207

VISTA: La Resolución No. 042-02 de fecha 7 de junio de 2002 del Consejo Directivo del **INDOTEL**, que aprueba el “Reglamento General de Interconexión para las Redes de Servicios Públicos de Telecomunicaciones”;

VISTA: La Denuncia de Incumplimiento y Solicitud de Desconexión de fecha 10 de julio de 2009, presentada ante el **INDOTEL** por **COMPAÑIA DOMINICANA DE TELEFONOS, C. POR A.**, y sus anexos;

VISTO: El escrito de defensa de fecha 15 de julio de 2009, presentado ante el **INDOTEL** por **DGTEC**;

VISTO: El Acto No. 573/2009, de fecha 23 de junio de 2009, instrumentado por el ministerial Algeni Félix Mejía, Alguacil Ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante el cual **CODETEL** efectuó la intimación y puesta en mora a **DG-TEC**, para el pago íntegro de las sumas adeudadas con motivo de servicios de interconexión;

VISTOS: Los demás documentos que reposan en el expediente, incluyendo el Contrato de Interconexión firmado entre **COMPAÑIA DOMINICANA DE TELEFONOS, C. POR A.** y **ECONOMITEL, S. A.** en fecha 19 de mayo de 2003, el cual fuera transferido a la concesionaria **TECNOLOGÍA DIGITAL, S. A.**;

La Directora Ejecutiva del **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, actuando previa encomienda del Consejo Directivo, en ejercicio de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE:

PRIMERO: ACOGER en cuanto a la forma, la Denuncia por Incumplimiento y Solicitud de Desconexión de fecha 10 julio de 2009, presentada por **COMPAÑIA DOMINICANA DE TELEFONOS, C. POR A.**, contra **TECNOLOGIA DIGITAL, S. A. (DGTEC)**, por haber sido intentada conforme lo establecido por los artículos 55 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98; y 28 del Reglamento General de Interconexión para las Redes de Servicios Públicos de Telecomunicaciones, así como el Contrato de Interconexión que une a las partes.

SEGUNDO: En cuanto al fondo, **ACOGER** parcialmente las conclusiones vertidas en la Denuncia por Incumplimiento y Solicitud de Desconexión de fecha 10 de julio de 2009, promovida por **COMPAÑIA DOMINICANA DE TELEFONOS, C. POR A.**, contra **TECNOLOGIA DIGITAL, S. A. (DGTEC)**; y, en consecuencia, **ORDENAR** a **TECNOLOGIA DIGITAL, S. A. (DGTEC)**:

(a) Cumplir con sus obligaciones económicas con **COMPAÑIA DOMINICANA DE TELEFONOS, C. POR A.**, mediante el pago de la totalidad de las facturas vencidas por concepto de tráfico de interconexión, retrasos o mora, dentro del plazo de cinco (5) días calendario, a contar de la fecha de notificación de esta resolución, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 55 de Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, y 28 del Reglamento General de Interconexión para las Redes de Servicios Públicos de Telecomunicaciones; y

(b) Suministrar a la **COMPAÑIA DOMINICANA DE TELÉFONOS, C. POR A. (CODETEL)**, dentro de los cinco (5) días calendario que sigan a la fecha en la que se hubieren regularizado los pagos de las facturas vencidas, para garantizar el cobro de los servicios de interconexión prestados y exigibles, una fianza o garantía bancaria

reconductiva, expresada en un aval bancario o una carta de crédito, *stand by*, irrevocable, de una entidad de intermediación financiera establecida en la República Dominicana, exigible por **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELEFONOS, C. POR A. (CODETEL)**, con el solo requerimiento de pago, que garantice hasta tres meses del monto de la facturación promedio estimada de **TECNOLOGIA DIGITAL, S.A. (DG TEC)** por servicios de interconexión, cuya estimación debe estar basada en el promedio de las últimas tres facturas de interconexión presentadas por **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELEFONOS, C. POR A. (CODETEL)**.

PARRAFO: Durante los tres (3) meses por los que se deberá mantener la vigencia de la garantía dispuesta en el párrafo que antecede, se mantendrá en suspenso la desconexión de las redes, por lo que su incumplimiento podrá dar lugar a que **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELEFONOS, C. POR A. (CODETEL)**, proceda a la desconexión de **TECNOLOGIA DIGITAL, S.A. (DG TEC)**, en la forma en que se establece en el ordinal “Tercero” de la presente resolución.

TERCERO: Vencidos los plazos anteriormente consignados, es decir, cinco (5) días calendario a contar de la fecha de notificación de esta resolución, sin que **TECNOLOGIA DIGITAL, S. A. (DGTEC)** obtemperare al pago, y cinco (5) días calendario, contados a partir de la fecha de regularización de los pagos de facturas vencidas, sin que **TECNOLOGÍA DIGITAL, S.A. (DGTEC)** suministre a **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, C. POR A.** la garantía dispuesta en el ordinal que antecede, **AUTORIZAR** a **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELEFONOS, C. POR A.**, a que proceda a desconectar las redes de **TECNOLOGIA DIGITAL, S. A. (DGTEC)**, de la manera y en los plazos siguientes:

- (A) A bloquear los troncales de interconexión destinados a la terminación de tráfico de larga distancia internacional entrante con destino a las redes fija y móvil de **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELEFONOS. C. POR A, (CODETEL)**, proveniente de las redes de **TECNOLOGIA DIGITAL, S.A.**;
- (B) A desconectar, transcurrido un plazo adicional de quince (15) días calendario, a contar del vencimiento del plazo consignado en el ordinal “Segundo” de esta resolución de que se trate, las facilidades de interconexión que permiten la originación de cualquier tipo de tráfico desde sus redes fija y móvil, con destino a las redes de **TECNOLOGIA DIGITAL, S. A. (DGTEC)**, o a la plataforma del servicio prepago operado por esta última empresa.

CUARTO: ORDENAR la publicación, con cargo a **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELEFONOS, C. POR A. (CODETEL)** y a este **INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL)**, respectivamente, de dos (2) Avisos en igual número de periódicos de circulación nacional y por espacio de tres (3) días consecutivos en cada uno, informando a los usuarios, adquirentes, distribuidores o detallistas de los servicios o productos comercializados por la concesionaria **TECNOLOGIA DIGITAL, S. A. (DGTEC)**, que no podrán originar o terminar llamadas en las redes de **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELEFONOS, C. POR A. (CODETEL)**, tres (3) días antes del vencimiento del plazo dispuesto en el literal “B” del ordinal “Tercero” de esta resolución.

PÁRRAFO: **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELEFONOS, C. POR A.**, deberá someter el texto de las citadas publicaciones a esta Dirección

Ejecutiva para su aprobación, previo a su distribución y envío a los medios de prensa seleccionados. En dicha comunicación deberán comunicar cuál ha sido la fecha y periódico seleccionado para realizar la publicación.

QUINTO: RESERVAR, independientemente de las medidas adoptadas por esta Resolución, el derecho que asiste a **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELEFONOS, C. POR A.** de perseguir el cobro de los valores que le son adeudados por **TECNOLOGÍA DIGITAL, S. A. (DGTEC)**, o las indemnizaciones que resultaren de esta falta de pago, por las vías de derecho que correspondan, en caso de dichos compromisos no ser honrados por **TECNOLOGÍA DIGITAL, S. A. (DG TEC)**, en el plazo conferido en el ordinal "Segundo" de esta decisión.

SEXTO: DECLARAR que la presente resolución es de obligado cumplimiento, de conformidad con las disposiciones del artículo 99 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98.

SÉPTIMO: ADVERTIR a las partes, que el incumplimiento de cualesquiera de las disposiciones contenidas en la presente resolución será considerado por este órgano regulador como una negativa a cumplir las obligaciones que impone a los concesionarios de servicios públicos de telecomunicaciones la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98; y, por lo tanto, serían pasibles de la apertura de un procedimiento sancionador administrativo.

OCTAVO: DISPONER la notificación de sendas copias de esta resolución a las concesionarias **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELEFONOS, C. POR A. (CODETEL)** y **TECNOLOGÍA DIGITAL, S. A. (DG-TEC)**, por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales, así como su publicación en el Boletín Oficial del **INDOTEL** y en la página informativa que mantiene la institución en la red de Internet.

Así ha sido aprobada y firmada por mí, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día veintitrés (23) de julio del año dos mil nueve (2009).

Firmada:

Joelle Exarhakos Casasnovas
Directora Ejecutiva